

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO
DEMANDADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADA EN GARANTÍA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..
RADICACIÓN	76001310500820210053601
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA MADRE SUPÉRSTITE.
DECISIÓN	CONFIRMAR SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA No. 508

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación que presentó COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contra la sentencia condenatoria No. 039 del 25 de febrero de 2022.

SENTENCIA No. 398

I. ANTECEDENTES

NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO demanda para que se le declare beneficiaria de una pensión de sobrevivientes y que se condene a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** -en adelante **COLFONDOS-** al pago de la misma, lo anterior, en razón del fallecimiento de su hijo **RUBEN DARIO ARANGO BURITICA** el 17 de octubre del 2011. En igual sentido, solicita que se condene a **COLFONDOS** al pago de los intereses moratorios por las mesadas dejadas que ha dejado de percibir desde el fallecimiento.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta: que su hijo **RUBEN DARIO ARANGO BURITICA** falleció el 17 de octubre de 2011 y que al momento de su fallecimiento, ella dependía económicamente de él; que el 04 de enero de 2012 solicitó pensión de sobrevivientes ante **COLFONDOS**; que el 07 de junio de 2012, **COLFONDOS** le negó la solicitud; que la negación tuvo sustento en la falta de dependencia económica de ella respecto del causante; que **COLFONDOS** le entregó la devolución de saldos de su hijo y, sin embargo, sin el apoyo económico de su hijo no tiene para su digna subsistencia; que, por tal motivo el 30 de julio del 2021 presentó solicitud de reconsideración y no tuvo respuesta por parte de **COLFONDOS** (folios 1 a 5 del documento No. 5).

CONTESTACIÓN DE COLFONDOS

Se opone a las pretensiones y afirma: i) que la demandante no acreditó la dependencia económica respecto de **RUBEN DARIO ARANGO BURITICA**; ii) que prueba, de la falta de dependencia económica, fue la investigación realizada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**,

la cual arrojó que si bien existía una ayuda económica, la misma, no era significativa y no era periódica; iii) que ante la falta de dependencia económica se procedió a la devolución de los saldos de **RUBEN DARIO ARANGO BURITICA** en favor de **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO**; iv) que en el caso hipotético que se les procediera a condenar al pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, se hace necesario el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que aporte el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar la pensión; v) que el llamamiento en garantía tiene sustento en la Póliza No. 9201409003175, suscrita entre **COLFONDOS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para completar el capital necesario y responder por las pensiones de invalidez y sobrevivencia, con vigencia a la fecha del siniestro, esto es, 17 de octubre de 2011.

Conforme a lo anterior, **COLFONDOS** propone las excepciones de fondo de: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la dependencia económica y demanda en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** -en adelante **MAPFRE SEGUROS-** (folios 12 a 46 del documento No. 8).

CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, MAPFRE SEGUROS

Se opone a las pretensiones y afirma que **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO** no acreditó la dependencia económica respecto de **RUBEN DARIO ARANGO BURITICA** pues, el último, solo aportaba el 39% de los gastos del hogar (folio 108 del documento No. 4 y folios 71 y 73 del documento No. 13). En razón a lo anterior excepciona de mérito la inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes por inexistencia de dependencia económica (folio 66 a 81 del documento No. 13).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

LA JUEZ OCTAVA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia No. 039 del 25 de febrero de 2022, resolvió: (i) declarar no probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS y por el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. excepto la de PRESCRIPCIÓN que se declara parcialmente probada frente a las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 30 de septiembre de 2018; (ii) condenar a COLFONDOS a reconocer y pagar a la señora NINFA DEL CARMEN BURITICÁ DE ARANGO la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ, a partir del 17 de octubre de 2011, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$535.600, sin perjuicio de los incrementos legales y por 13 mesadas anuales. El retroactivo por efectos de la prescripción, causado entre el 30 de septiembre de 2018 y el 31 de enero de 2022 asciende a la suma de \$38.138.794. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de febrero de 2022 en cuantía de \$1.000.000; (iii) autorizar a COLFONDOS S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias, así como el valor pagado por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro del causante, suma ésta debidamente indexada; (iv) condenar a COLFONDOS S.A. al pago de los intereses moratorios a favor de la señora NINFA DEL CARMEN BURITICÁ DE ARANGO a partir del 30 de septiembre de 2018, por efectos de la prescripción, los cuales se conceden sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo; (v) absolver a COLFONDOS S.A. del reconocimiento de la indexación por haber prosperado el reconocimiento de los intereses moratorios; (vi) condenar a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con destino a

la cuenta de ahorro individual del afiliado RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, esto por virtud de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 9201409003175; (vii) COSTAS a cargo de la entidad demandada COLFONDOS S.A.. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.800.000.

En procedencia a lo anterior, la jueza optó por: i) indicar la normativa aplicable al caso; ii) explicar el concepto actual de dependencia económica y iii) comprobar la dependencia económica en el caso concreto. Veamos:

“(...) el señor RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ falleció el 17 de octubre del 2011, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (...) aplicable al régimen de ahorro individual en virtud de la remisión expresa del artículo 73 de la Ley 100 de 1993 que establece que para que surja el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de un afiliado este debió dejar cotizadas, por lo menos 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento. (...) respecto a los beneficiarios (...) lo serán a falta del cónyuge, compañero o compañera permanente (...) los padres del causante si dependían económicamente de este, la expresión <<de forma total y absoluta>> (...) la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111 del 2006 la declaró inexistente (...). Con relación a la dependencia económica la Corte Constitucional en Sentencia C-066 del 2016 reiteró que << para poder acreditar la dependencia económica (...) basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna (...) (minutos 2:03:40 2:07:53 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)”

Al evaluar la dependencia económica de la señora NINFA DEL CARMEN BURITICÁ la jueza indicó:

“En el caso de autos no está en discusión que (...) RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ haya dejado causados los requisitos para la pensión de sobrevivencia (...) pues además que esto no fue cuestionado por la accionada (...) se corrobora con su historia laboral donde consta que en los tres años previos al fallecimiento, esto es, el

16 de octubre del 2008 y el 16 de octubre del 2011, cuenta con un total de 86.71 semanas de cotización (...).

Respecto a la calidad de beneficiaria de la demandante (...) no existe otro beneficiario con mejor derecho (...) que excluyan a la señora NINFA DEL CARMEN BURITICÁ (...). La calidad de madre (...) se encuentra debidamente probada con el registro civil de nacimiento (folios 73 y 74 del documento No. 4).

(...) el requisito de dependencia económica (...) se encuentra debidamente acreditado (...) aporte que consistía en (...) la vivienda, la alimentación y otros gastos, lo cual se corrobora de manera coherente y conteste con las declaraciones rendidas por los testigos, quienes fueron testigos directos de que era el señor Rubén el que asumía estos gastos (...). Por otro lado, la falta de ingreso del señor Rubén si afectó la vida de la señora Ninfa pues incluso la llevó a dejar la vivienda que habitaba de tres habitaciones con sus hijos (...) a pasarse a un lugar más pequeño y a pasar dificultades (...) es de agregar que la Corte Constitucional en sentencia (...) respeto de la dependencia económica de los padres dijo <<(...) no (...) se debe acreditar una dependencia absoluta>>. (...) ella -la dependencia- no se desvirtúa por ser parcial y complementaria a la de otros ingresos en cuanto estos van a resultar siendo insuficientes para la satisfacción de las necesidades requeridas (...). Siendo así las cosas, se entiende satisfecho el requisito de la dependencia económica legalmente exigida frente a la beneficiaria (...) (minutos 2:07:55 a 2:17:00 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)."

Frente a la condena en intereses moratorios expreso:

En el presente asunto procede la condena por intereses moratorios a favor de la señora NINFA DEL CARMEN BURITICÁ (...) a partir del 30 de septiembre del 2018 por efectos de la prescripción, los cuales se concederán sobre el importe de cada mesada debida (...) no se condena la indexación por ser incompatible con los intereses moratorios (...) se condenara en costas a la parte vencida en juicio conforme al artículo 365 del Código General del Proceso (minutos 2:24:29 a 2:25:03 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS)."

III. RECURSOS DE APELACIÓN

COLFONDOS

La apoderada judicial de **COLFONDOS** interpone recurso de apelación a la sentencia No. 39. Recurso que dividió en: **i)** indicar la norma aplicable; **ii)** definir el concepto de dependencia económica; **iii)** desvirtuar la dependencia económica; iv) solicitar la confirmación respecto de la compensación en la devolución de saldos y la condena a MAPFRE; y v) controvertir la condena a intereses moratorios y en costas:

*“(...) para el momento del fallecimiento del señor Rubén Darío Arango se encontraba vigente la Ley 797 del 2003 por lo que se presentó ante mi representada e hizo presencia la señora Ninfa del Carmen Buriticá solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, la cual fue negada teniendo en cuenta que no acreditó los requisitos necesarios (...) ¿Qué podemos tener como una dependencia económica? (...) primero, que (...) debe ser cierta y no presunta, esto es que **se debe demostrar efectivamente** (...) el suministro de los recursos de la persona fallecida (...) no a partir de suposiciones (...) tal como se indicó en el interrogatorio de parte y en los testimonios (...) Ninfa del Carmen Buriticá vivía con el señor Rubén Darío Arango y también con el señor Ancizar Alberto Arango (...) en momentos en que se encontraba cesante el señor Rubén Darío Arango era su otro hijo, el señor Ancizar, quien socorría o daba esa ayuda económica pagaba el arriendo y (...) alimentación como tal. Segundo, la participación económica **debe ser regular** (...) también debemos tener en cuenta en este aspecto (...) la señora Ninfa del Carmen Buriticá (...) tiene varios hijos respecto a esto (...) se pudo comprobar que el señor Ancizar (...) también hacía un aporte económico y aunque no se mencionó la ayuda de sus otros hijos pues es de **suponer** que también podían colaborar con los gastos familiares y para la manutención de la señora Ninfa como su madre. Las contribuciones que configuraron la dependencia deben ser **significativas** respecto del total de los ingresos de este beneficiario. Respecto a esto y en respuesta de mi representada al momento de negar el reconocimiento de la pensión (...) se indicó que era un porcentaje lo que aportaba el señor Rubén Darío Arango, en este sentido, (...) solicitarle al Tribunal (...) tener en cuenta estos aspectos (...) para revocar la decisión tomada en primera instancia (...)”.*

Frente a la devolución de saldos y la condena a MAPFRE manifestó que se confirme lo ordenado por el a quo:

Dado el caso de que (...) confirme la presente sentencia (...) solicito que se mantenga (...) lo que accedió la señora juez, en la devolución

de saldos (...) <<esto es>> realizar la compensación respecto al dinero entregado como devolución de saldos debidamente indexado (...). De igual manera, confirmar la condena a MAPFRE (...).

Respecto a las condenas en intereses moratorios y costas indicó:

(...) frente a los intereses moratorios, me permito indicar y solicitarle al tribunal se revoque este numeral (...) teniendo en cuenta que mi representada no es que no quisiera reconocer la pensión de sobrevivencia (...) sino que previo a un estudio minucioso (...) se llegó a la conclusión que ella no reunía las características para obtener la pensión de sobrevivencia y es así que, previa comunicación realizada a la señora Ninfa (...) ella optó por realizar todo el trámite para obtener la devolución de saldos, adicionalmente, estos intereses de mora que están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo operan cuando hay demora en el pago de mesadas pensionales ya reconocidas (...) en este estado de las cosas, la demandante (...) le fue reconocida (...) una devolución de saldos, la cual fue aceptada de manera voluntaria por la demandante en atención (...) no cumplieron los requisitos (...) de la pensión (...) la cual fue negada (...) mi representada sí reconoció una prestación económica (...) respecto de las costas (...) siempre COLFONDOS ha actuado de buena fe (...)” (minutos 2:29:23 a 2:35:57 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

MAPFRE SEGUROS

El apoderada judicial de **MAPFRE SEGUROS** interpone recurso de apelación frente al numeral 6º de la parte resolutiva de la sentencia:

“(...) interpongo recurso de apelación única y exclusivamente con relación al numeral 6º de la parte resolutiva en lo que respecta el reconocimiento de la suma adicional, la sustentación del recurso es básicamente (...) MAPFRE no puede reconocer una suma adicional para financiar una pensión si el asegurado se niega al reconocimiento de la pensión argumentando (...) la inexistencia de un requisito (...) el de la dependencia económica (...) en consecuencia de llegar a prosperar la argumentación (...) debe revocarse el numeral 6º de la parte resolutiva de la sentencia (...)” (minutos 2:36:02 a 2:37:18 de la audiencia del artículo 80 del CPTYSS).

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos por **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO, COLFONDOS** y la llamada en garantía **MAPFRE**.

ALEGATOS NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO

Insiste en lo indicado en la demanda y en los argumentos de derecho que sirvieron de sustento en la primera instancia. Finalmente, pide que se confirme la sentencia condenatoria No. 039 del 25 de febrero de 2022 y se condene en costas de segunda instancia a **COLFONDOS**.

ALEGATOS COLFONDOS

Solicita se revoque la sentencia del a quo y se absuelva a **COLFONDOS**, en sustento a lo anterior, indica que no se cumplió con los requisitos establecidos el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, pues, no se demostró la dependencia económica.

ALEGATOS MAPFRE SEGUROS

Indica que la sentencia del a quo se debe revocar y, por consiguiente, se debe exonerar a **MAPFRE SEGUROS** pues, **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO** no acreditó la dependencia económica.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resuelve los recursos de apelación de **COLFONDOS** y **MAPFRE SEGUROS**. Recursos que, tienen como motivo de inconformidad determinar: (i) si **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO** demostró la dependencia económica de **RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ**; y (ii) si se debe condenar en intereses moratorios y en costas a **COLFONDOS**.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión: **i)** que RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ falleció el 17 de octubre de 2011, según se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial 07182249 (folio 76 del documento No. 4); **ii)** que NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO fue la madre de RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ, según se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado (folios 73 y 74 del documento No. 4); **iii)** que RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ estuvo afiliado a COLFONDOS y cotizó un total de 688.29 semanas, de las cuales, 86.71 semanas corresponden a sus últimos 3 años de vida, es decir, del 17 de octubre del 2008 al 17 de octubre del 2011 (folios 78 a 88 del documento No. 4); que, el 29 de diciembre del 2011, NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO solicitó la pensión de sobrevivientes a COLFONDOS (folios 103 a 106 del documento No. 4 y folios 2 a 5 del documento No. 8); que, el 07 de junio del 2012, COLFONDOS le negó la prestación solicitada a NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO y lo sustentó en que no se había probado la dependencia económica de esta con el causante (folios 107 a 108 del documento No. 4 y folios 6 a 7 del documento No. 8); que COLFONDOS firmó póliza de seguro previsional de invalidez y sobreviviente No.

92.014.090.003.175 con MAPFRE para la vigencia 01.01.2009 a 01.01.2013 (folios 84 a 85 del documento No. 13).

CONSIDERACIONES

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser total y absolutamente dependientes económicamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes, así lo ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica en casos como el que nos ocupa los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Ver sentencia SL4354-2021.

La citada corporación ha estimado que la carga de la prueba de la “dependencia económica corresponde a los padres-demandantes” y, “al

“*demandado, el deber de desvirtuarla*” mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas. Ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

En el presente caso, contrario a lo que indican los recurrentes, **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO** sí probó la dependencia económica respecto de su hijo **RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ**, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia pues así se desprende de las pruebas que obran en el proceso. Veamos:

La testigo LUCY STELLA MONTOYA declaró lo siguiente:

“Carrera 32 A No. 30-17 barrio “San Carlos”. (...). Somos amigas, la conozco hace más de 15 años (...) en la casa del papá de mis hijas. Él es dueño de la casa en donde ella vivía (...) el primer piso me correspondió a mí, entonces yo iba a cobrar el arriendo y Doña Ninfa estaba en el segundo piso y el papá de mis hijas en el tercero (...). (...) en “Prados del Sur” Carrera 71B 1B-82. Como (...) en el (...) 2006 -los conoció. Hasta el 2011 -vivió la señora Ninfa en esa casa. Después del fallecimiento de Rubén, ellos estuvieron como uno o dos meses (...). (...) Rubén, Ancizar y doña Ninfa era el grupo familiar de ellos. No ella vivía con sus hijos (...). No Dra., ella era dama de hogar (...). El falleció a finales del mes de octubre (...) del 2011. Él tenía un problema cerebral (...) lo internaron y falleció. El comenzó a enfermarse en el mes de junio (...) -del 2011. Rubén era el que trabajaba y el aportaba la mayoría de parte (...) él trabajaba en “El Corral” y el pagaba \$300.000 pesos de arriendo y aportaba a la mamá (...) yo cuando estaba con ella le aportaba para lo de la comida \$250.000. Él trabajaba -Ancizar- como empacador en “Super Inter” (...) les colaboraba con lo de los servicios (...). Como Rubén estaba trabajando en su empresa, entonces él sí tenía (...) podía hacer los gastos (...) porque él le entregaba el dinero al Sr. Carlos Aníbal Guerrero -por eso la testigo sabe que Rubén era el que pagaba. (...) Cuando él -Carlos Aníbal Guerrero- se iba para el campo (...) yo quedaba encargada y me lo entregaba Rubén. El dueño del inmueble donde ellos vivían -Carlos Aníbal Guerrero Estaba en “Pollos Rico” -Trabajo de Rubén cuando falleció (...) antes trabajaba en “El Corral”. (...) Por la situación económica -se fueron de esa casa tras la muerte de Rubén. (...) Se fueron para el barrio “Santafé” allá consiguieron algo más económico. Fue Ancizar (...) ya

*no podían pagar eso (...) se fueron al barrio “Santafé” en un cuarto y con lo poco que el ganaba se fueron organizando. (...) Si como no -la testigo los visitó en el “Barrio Santafé”. (...) un aparta estudio - vivienda en el Barrio “Santafé” -la vivienda cuando vivía Rubén- costaba de tres alcobas, sala-comedor, su cocina, cuartos para cada uno de ellos y sus servicios. Él es el padre de mis hijas - Carlos Aníbal Guerrero- (...) Rubén era el que me cancelaba. No le conocí compañera (...) -A Rubén. No Dra., no -hijos. (...). En esos días cuando Rubén salió del Corral- él iba a otros sitios, (...) entre los dos -Rubén y Ancizar -pagaron el arriendo, apenas entró a “Pollos Rico” se normalizaron las cosas. (...)*¹.

De igual forma, el testigo CARLOS ANIBAL GUERRERO MONCAYO expresó que:

*“\$1.300.000 -certificación del salario de Rubén. Administrador -cargo de Rubén en “Hamburguesas el Corral”. Madre de hogar (...) -la señora Ninfa. Ellos llegaron en el 2006. Hasta el 2011. Hasta que ya falleció Rubén (...) se puso la cosa como difícil para ellos (...) no estaba Rubén que era el que respondía por el arriendo y parte del hogar. \$300.000 -costaba el arriendo. Rubén -pagaba el arriendo. (...). (...) Ahí estaba el otro hijo, Ancizar Arango. Él trabajaba en Super Inter como empacador -Ancizar. (...). (...) De las conversaciones que yo tenía con Rubén (...) él me decía: con esto tengo que darle a mi mamá un promedio de <<250>> para los gastos para la comida (...) lo que era cuestión de servicios y todo lo hacía Ancizar, tenían como un acuerdo (...). No lo sabía -entidad de salud de la Señora Ninfa. (...) Ese tema no -sobre compañeras. La casa mía es de cuatro pisos, ellos vivían en el segundo piso (...) en el primer piso vivía otro inquilino, un señor Luis Bañol; él vivió allí como nueve años; yo me divorcie en el 92; yo con Lucy Montoya -estuve casado. En el barrio “San Carlos” vivía la señora Lucy, aparte, si, aparte (...) -vivia Lucy Stella. Cuando vino la separación a ella por Ley le quedó el primer piso (...). En ocasiones yo estaba en la finca (...) yo le decía a ella Lucy va a donde mis niños y recibe el canon de arrendamiento, ella entabló una amistad con ellos (...) igual que con el inquilino del primer piso. (...) La situación económica tuvo un cambio (...) les toco buscar una vivienda más económica porque faltaba para todo Rubén -tras la muerte. (...) Cuando yo no estaba en la ciudad, ella -Lucy Stella, arrimaba a donde doña Ninfa, para ella, recibir el dinero del arrendamiento. Mas que todo para esas fechas (...) o cada 15 días, cada mes (...) -asistía Lucy Stella a donde Doña Ninfa.*²

¹ Revisar minutos 26:04 a 51:05 de la audiencia, documento No 21.

² Revisar minutos 1:00:15 a 1:19:59 de la audiencia, documento No 21.

Con las declaraciones precedentes la Sala concluye que, **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO** dependió económicamente de su hijo **RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICA** pues, los testigos fueron categóricos en afirmar que **RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ** pagaba, tanto el arriendo, como los gastos de su madre y el hogar por valor de \$250.000; además de narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que les consta, razón por la cual la sala da credibilidad al testimonio.

La conclusión procedente, se refuerza con la investigación efectuada por la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS**. Investigación, en que se concluyó que **RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ** le aportaba aproximadamente el 39% de los gastos de la señora **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO** (folio 108 del documento No. 4 y folios 71 y 73 del documento No. 13). Revisemos:

“Que según lo manifestado por la reclamante la responsabilidad económica de la familia era asumida por el asegurado fallecido en un 39% correspondiente a \$523.000”.

En igual forma, aunque es sabido que nadie puede construir su propia prueba, del interrogatorio de parte rendido en el proceso es posible concluir que lo declarado por los testigos LUCY STELLA MONTOYA y CARLOS ANIBAL GUERRERO MONCAYO, así como, la afirmación de la investigación de **MAPFRE SEGUROS** y los hechos sobre los que se sustentan las pretensiones del presente proceso son en su conjunto concluyentes en probar la dependencia económica, así sea parcial. Veamos:

En el interrogatorio **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO** expresó:

“(...) 72 años. (...) Calle 51 No. 24B-34, barrio “Fenalco Kennedy” en Cal. Soy ama de casa. (...) soy viuda. El – Rubén Darío Arango- vivía

en la Calle 74C del barrio “Prados del sur” (...) de Cali; él trabajaba en “Hamburguesas el Corral” y luego se pasó a “Pollos Rico”; en “Hamburguesas el Corral” ganaba \$1.300.000, en “Pollos Rico” (...) tenía un sueldo como administrador (...) pero como allá pagaban por medio de una cooperativa (...) tenía creo que <<quinientos y algo>>. El murió en el 2011 del 17 de octubre. Tumor cerebral -causa de muerte. Estaba conformado por Rubén Darío, Ancizar y la mamá, que soy yo -conformación del grupo familiar. Alquilada -vivienda en el año 2011. En vida de Rubén era Rubén quien se encargaba de pagar arriendo, el suministro de dinero para los alimentos (...) el gasto de la casa (...) mi otro hijo pagaba los servicios. No, ni casado, ni con hijos, nunca tuvo ni compañera ni nada. No, cuando estaba trabajando en “Hamburguesas el Corral” si, cuando él se retiró de allí, como él se quedó sin trabajo, él le dijo a mi otro hijo que me pasara a mí al servicio médico con él, pero entonces luego que se retiró de “Hamburguesas el Corral” lo que trabajó en “Pollos Rico” fue muy poco. El pagaba los servicios (...) \$120.000 -Ancizar Arango. Nada más los servicios (...) -Ancizar. Pagaba \$300.000 de arriendo y me daba \$250.000 más o menos para los gastos de la casa, para pagar pasajes para ir a donde el médico y todo, eso todo me lo daba el -Rubén Darío Arango. Yo vivo en la casa, vivo unas veces con mi hijo y otras veces con una hija que yo tengo. \$36.000.000 -valor de la devolución de saldos de COLFONDOS. (...) No recuerdo la fecha en que me dieron ese dinero. No, yo no tengo nada, absolutamente nada, nada. Ella no aportaba, (...) cuando murió Rubén me daba \$20.000 -Hija Maricela. En el 2012 (...) octubre -le entregaron la devolución de saldos. Yo quede viviendo (...) con Ancizar (...) él se quedó sin trabajo y nosotros teníamos que buscar prestado, hasta que, cuando ya me entregaron a mí el dinero, nosotros pagamos deudas que teníamos porque él no tenía trabajo (...) en eso utilice yo el dinero (...)³.

Pues bien, al revisar las pruebas en su integridad se entiende que el causante brindaba apoyo económico a su madre antes de su fallecimiento; pues, era quien pagaba el arriendo y aportaba para los gastos de su madre y alimentación, dado que, después de su muerte incluso se tuvieron que ir de donde residían.

A manera de conclusión, la demandante, con las pruebas allegadas al proceso, demostró la dependencia económica en los términos ya indicados respecto a su hijo **RUBÉN DARÍO ARANGO BURITICÁ** y, por

³ Revisar minutos 15:49 a 26:04 de la audiencia, documento No 21.

tal motivo, se les debe otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada.

Sobre el recurso de apelación se advierte que, **COLFONDOS** no desvirtuó tal dependencia pues, por el contrario, lo sustentó en suposiciones como:

"(...) la señora Ninfa del Carmen Buriticá (...) tiene varios hijos respecto a esto (...) se pudo comprobar que el señor Ancizar (...) también hacía un aporte económico y aunque no se mencionó la ayuda de sus otros hijos pues es de suponer que también podían colaborar con los gastos familiares y para la manutención de la señora Ninfa como su madre.

Por otra parte aunque **COLFONDOS** indicó que, la dependencia económica conforme a la jurisprudencia debe ser efectiva y regular, no demostró que la dependencia de la señora **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO** respecto de su hijo en vida, no fuera significante y regular.

Respecto a la devolución de saldos, **COLFONDOS** solicita que se confirme lo ordenado por el a quo, quien en el numeral tercero del resuelve concluyó:

"autorizar a COLFONDOS S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias, así como el valor pagado por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro del causante, suma ésta debidamente indexada".

Decisión que, la sala encuentra a derecho, pues, lo que se está ordenando son las sumas que se le entregaron a la parte actora a título de devolución de saldos sean devueltas en forma indexada a **COLFONDOS** mediante compensación, para lo cual, estas serán descontadas del retroactivo ordenado a favor de la parte actora. Cuestión que ha sido tratada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias con

número de providencia SL3343-2022, SL2124-2022, SL913-2022 y SL742-2022. En esta última se precisó:

“En efecto, esta Sala ha sostenido que, en caso de ordenarse el reconocimiento del derecho principal –la pensión–, procede la compensación o restitución de la suma cancelada a título de devolución de saldos, pues estos recursos constituyen el soporte financiero de la prestación pensional”.

Ahora bien, respecto a la condena a intereses moratorios, COLFONDOS indica que se debe revocar, pues:

<<COLFONDOS>> no es que no quisiera reconocer la pensión de sobrevivencia (...) sino que previo a un estudio minucioso (...) se llegó a la conclusión que ella no reunía las características para obtener la pensión de sobrevivencia y es así que, previa comunicación realizada a la señora Ninfa (...) ella optó por realizar todo el trámite para obtener la devolución de saldos, adicionalmente, estos intereses de mora que están consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo operan cuando hay demora en el pago de mesadas pensionales ya reconocidas.

Del apartado anterior se extraen dos argumentos de la parte recurrente para solicitar la revocatoria a la condena a intereses moratorios: (i) que no era voluntad de COLFONDOS no pagar, que fue producto del trámite administrativo, el cual, tuvo como conclusión la devolución de saldos; y (ii) que la condena a intereses moratorios solo procede ante la demora en el pago de mesadas pensionales ya reconocidas. Argumentos que, la sala no encuentra a derecho pues, como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL3570-2022, la condena a intereses moratorios tiene lugar:

“(...) independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente de resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio. (...)"

Finalmente, frente a la condena en costas de primera instancia, COLFONDOS indica que se debe revocar pues siempre actuaron de buena fe, sin embargo, la sala estima que dicho argumento no resulta procedente, pues, la condena en costas no es una sanción a la mala fe, sino, un gravamen para quien resultó vencido en el proceso. Revisemos:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3697-2022 indicó:

"El concepto de este gravamen incluye, no solo, los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también, las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales, están a cargo de quien pierda el proceso, o, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de casación.

(...)

para la Sala resulta procedente mantener la determinación adoptada frente a la condena al pago de las agencias en derecho, concepto que, tal y como lo viene adoctrinando la corporación, «tampoco [puede] disminuirse atendiendo criterios subjetivos» (CSJ AL4555-2021), como la Temeridad, mala fe, existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos, y las costas en el curso de la actuación».

Se suma a lo enunciado que, si la ley ordena que las costas se imponen a quien resulta vencido en el recurso de casación, debe entenderse que estas hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, pues las normas adjetivas que las contienen son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes. Por razones coherentes con ese postulado, el monto de las agencias en derecho, según se expuso, deviene de un acuerdo de la Sala, que se aplica por igual en todos los casos que se ajustan al mandato legal, para no generar subjetividad ni desigualdades como las que erradamente señala el solicitante. (...)"

Por las razones anteriores se confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de **COLFONDOS** y **MAPFRE SEGUROS** y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con cargo a cada una de las

apelantes, como agencias en derecho a favor de **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO.**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

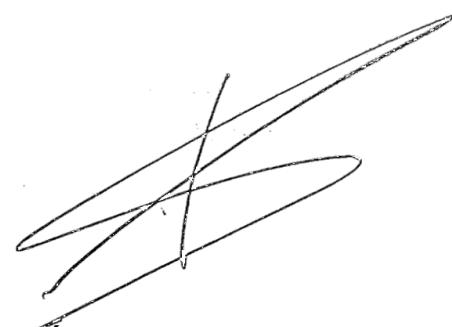
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el No. 39 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **COLFONDOS** y **MAPFRE SEGUROS** conforme a lo expuesto en procedencia. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con cargo a cada una de las apelantes, como agencias en derecho a favor de **NINFA DEL CARMEN BURITICA DE ARANGO.**

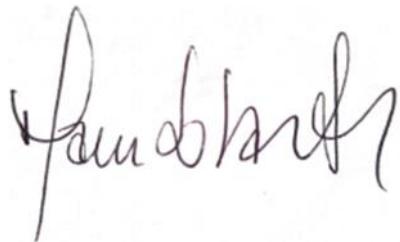
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

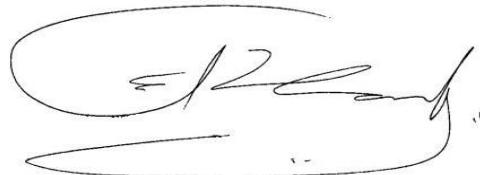
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5af074dd5a910ade3ecedf4ce5478b241a869378270f82d867f8cf5d9c781a**

Documento generado en 30/11/2022 11:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>